

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CORRECCION de erratas del Decreto 1451/1972, de 25 de mayo, por el que se declara aplicable a los funcionarios de Administración Local lo dispuesto en la Ley 8/1970, de 4 de julio, sobre situaciones administrativas de los funcionarios al servicio de Organismos internacionales o que participen en misiones de cooperación internacional.

Padecido error en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 140, de fecha 12 de junio de 1972, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 10410, segunda columna, en el artículo único, punto dos, donde dice: «...la autorización procederá informe...», debe decir: «...la autorización procederá informe...».

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 2 de junio de 1972 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes.

Ilustrísimo señor:

Vista la Ordenanza Laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes, propuesta por esa Dirección General de Trabajo con fecha de hoy y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 18 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Aprobar la expresada Ordenanza Laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes, con efectos del día 1 del mes siguiente al de su publicación.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación e interpretación de la Ordenanza citada.

3.º Que la presente Orden y texto que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de junio de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDENANZA LABORAL PARA LAS INDUSTRIAS DE BEBIDAS REFRESCANTES

CAPITULO PRIMERO

EXTENSION

Artículo 1.º La presente Ordenanza, cuya aplicación será obligatoria en todo el territorio nacional, regula las relaciones de trabajo en las industrias de elaboración y/o distribución de bebidas refrescantes.

Se entiende por bebidas refrescantes las no alcohólicas clasificadas como aguas gaseadas, gaseosas, bebidas de zumos de frutas, bebidas extractos, bebidas de frutas, de tubérculos y de semillas disgregados, excepto las horchatas, y las bebidas aromatizadas.

Art. 2.º La presente Ordenanza afecta a todos los trabajadores que actúen en las industrias enumeradas en el artículo

anterior, tanto si realizan una labor técnica o administrativa como si su trabajo se limita simplemente a la aportación de un esfuerzo físico o de atención. Quedan excluidos de la aplicación de la misma los cargos de dirección, gerencia y otros de alto Consejo, a que se refiere el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Si la persona elegida para cualquiera de los cargos enunciados en el citado artículo 7.º perteneciese a la plantilla de la Empresa, continuará figurando en ésta con la indicación «en puesto directivo», hasta su cese en dicho puesto en que volverá a situación activa. Durante el expresado período quedará en suspenso la aplicación de esta Ordenanza a la persona de que se trate.

Art. 3.º Estas normas empezarán a regir en la fecha señalada en su Orden aprobatoria y no tendrán plazo pre fijado de validez.

CAPITULO II

ORGANIZACION DEL TRABAJO

Art. 4.º *Facultad de la Empresa.*—La organización técnica y práctica del trabajo corresponde a la Dirección de la Empresa, dentro de las normas y orientaciones legales, respondiendo de su uso ante el Estado.

Los nuevos sistemas que se adopten no perjudicarán la situación profesional y económica de los trabajadores.

CAPITULO III

CLASIFICACION DEL PERSONAL

Art. 5.º Las categorías profesionales consignadas en la presente Ordenanza son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas, si la necesidad y el volumen de la industria no lo requiere.

Sin embargo, desde el momento mismo en que exista en la Empresa un trabajador que realice las funciones específicas de una categoría profesional determinada, habrá de ser remunerado, por lo menos, con la retribución que para la misma se fija en esta Ordenanza.

Son también enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues todo trabajador de la industria está obligado a ejecutar cuantos trabajos le ordenen sus superiores dentro de los cometidos generales propios de su competencia.

Art. 6.º El personal que preste su servicio en cualquiera de las Empresas a que se refiere esta Ordenanza se clasificará:

A) Según la permanencia:

Personal fijo.—Es el que presta sus servicios en la Empresa de un modo permanente una vez superado el período de prueba.

Personal temporero o de campaña.—Es el contratado específicamente para la temporada o campaña de verano. La campaña tendrá una duración máxima comprendida entre el 1 de marzo y el 31 de octubre de cada año, salvo que por mutuo acuerdo de las Agrupaciones afectadas, reunidas en el Sindicato Provincial de Alimentación, se establezcan otras fechas.

Personal eventual.—Es el que se contrata por un tiempo cierto o para una obra o servicio determinado.

Personal interino.—Es el contratado por la Empresa para suplir ausencias temporales de sus productores originadas por accidentes, enfermedad, servicio militar, licencias, excedencias, vacaciones, sanciones o situaciones semejantes, cuyo contrato finalizará al reingreso a su puesto del titular a quien sustituyó o al proveerse o amortizarse la plaza de haber quedado vacante. La terminación del citado contrato interino habrá de ser comunicada por la Empresa al trabajador suplente con un preaviso de ocho días o abono de los salarios correspondientes a este plazo.

B) Según su categoría:

Las Empresas comprendidas en el ámbito de esta Ordenanza clasificarán a su personal en uno de los cuatro grupos profesionales siguientes: